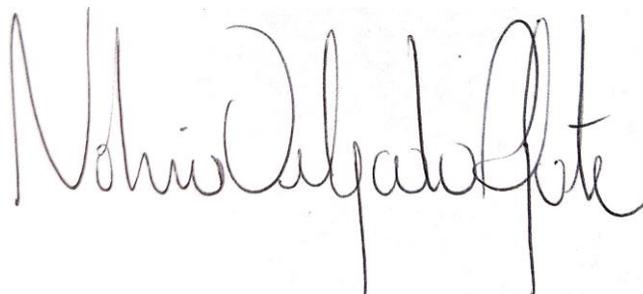


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la parte actora frente al auto calendarado 30 de julio de 2020, mediante el cual se dio aprobación a la liquidación de costas dentro del presente asunto compulsivo.

Manizales, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Demanda: Ejecutiva – Efectividad de la garantía real hipotecaria
Demandante: **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**
Demandados: **JOSÉ ELVER ROJAS CASTILLO y EDIROCAS Y CIA S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN**
Radicado: 17001-31-03-003-2017-00118-00
Interlocutorio No. 306

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora frente al auto calendarado 30 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. La secretaría del Despacho el día 27 de julio de 2020 procedió a realizar la liquidación de costas, así:

“-A favor de la parte actora y a cargo de los demandados:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|--------------|
| <i>Agencias en derecho fijadas en primera instancia</i> | \$ 5'500.000 |
| <i>Aranceles de notificación</i> | \$ 14.000 |
| <i>Certificado de tradición, certificado de existencia y representación legal y arancel para notificar a acreedor hipotecario</i> | \$ 27.000 |
| <i>Inscripción de medida cautelar de embargo</i> | \$ 19.000 |

| | |
|--|----------------------|
| <i>Diligencias de notificación</i> | \$ 22.200 |
| <i>Publicación edicto emplazatorio</i> | \$ 29.000 |
| <i>Honorarios secuestre</i> | \$ 190.000 |
| TOTAL | \$ 5.801.200" |

Mediante auto del 30 de julio hogaño el Despacho le impartió aprobación a la referida liquidación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición aduciendo los siguientes argumentos que pasan a resumirse de la siguiente forma:

- (I) Que no se reconoció el costo total de la inscripción de la medida cautelar de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, al cual el Despacho le señaló la suma de \$ 19.000, cuando en realidad el mismo corresponde a \$ 34.700, conforme a la constancia del folio 37 del cuaderno principal.
- (II) Que tampoco se tuvo en cuenta el costo de envío del oficio No. 1589 del 11 de junio de 2019 dirigido a Efigas S.A. E.S.P., por un monto de \$ 4.100, tal y como se observa a folio 173 del expediente.

2.2. En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio.

2.3. Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere

su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos elaborados por la parte demandante corresponde al Despacho determinar si: ¿se dan o no las condiciones para reponer el auto recurrido?

Para resolver dicho cuestionamiento, debemos señalar que tradicionalmente se ha definido a las costas procesales como “*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*” la cual comprende (i) los gastos necesarios para el trámite del juicio y (ii) las agencias en derecho, definidas estas últimas como “*contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses*” y cuya fijación discrecional corresponde al funcionario judicial.²

El artículo 366 del Código General del Proceso indica que las costas y agencias en derecho serán liquidadas por el secretario del Juzgado, correspondiendo al juez aprobarla o rehacerla; el numeral 2º *ibídem* precisa que en la liquidación se tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso, como también el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

² Parafr. Corte Constitucional. *Sentencia C-539 de 1999*.

Pues bien, con fundamento en lo anterior le asiste razón a la recurrente cuando afirma que el Despacho no tuvo en cuenta el costo total generado por la inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble objeto del proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pues se encuentra plenamente acreditado con la documentación del expediente que el mismo ascendió a la suma de \$ 34.700 (fls. 36 a 40, cuaderno 1), y que, además, fue solventado por la parte actora en cumplimiento de una carga necesaria para el normal desarrollo del trámite.

Misma consideración recibe la erogación por la suma de \$ 4.100, que corresponde al costo de envío del oficio No. 1589 del 11 de junio de 2019 dirigido a Efigas S.A. E.S.P., carga que fue impuesta a la parte actora como parte de las medidas adoptadas para lograr un adecuado recaudo de los cánones de arrendamiento generados por el inmueble objeto del proceso, monto que no fue tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas.

Por consiguiente, el Despacho repondrá parcialmente el auto confutado con la finalidad de incluir dichos valores a la liquidación de costas, tal y como se apreciará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto calendado 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas, la cual quedará de la siguiente forma:

“-A favor de la parte actora y a cargo de los demandados:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|--------------|
| <i>Agencias en derecho fijadas en primera instancia</i> | \$ 5'500.000 |
| <i>Aranceles de notificación</i> | \$ 14.000 |
| <i>Certificado de tradición, certificado de existencia y representación legal y arancel para notificar a acreedor hipotecario</i> | \$ 27.000 |
| <i>Inscripción de medida cautelar de embargo</i> | \$ 34.700 |
| <i>Diligencias de notificación</i> | \$ 22.200 |
| <i>Publicación edicto emplazatorio</i> | \$ 29.000 |

| | |
|--|---------------------|
| <i>Honorarios secuestre</i> | \$ 190.000 |
| <i>Envío del oficio No. 1589 del 11 de junio de 2019 dirigido a Efigas S.A. E.S.P.</i> | \$ 4.100 |
| TOTAL | \$ 5.821.000 |

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 068 del 27 de agosto de 2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA